



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

Franqueo acordado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 242.

Secretaría de Orden público

La Dirección general de Seguridad ha dictado normas en relación con que tienen validez de salvoconductos los carrets expedidos por la Dirección de Sanidad o Instituto Hematológico, a favor de donantes de sangre, debiendo visarse anualmente por respectivas autoridades gubernativas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de las oficinas encargadas de este servicio.

Soria 7 de Julio de 1941.

1627 El Gobernador,  
 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 243.

Secretaría de Orden público

En evitación de sanciones que impondría a los infractores, se reitera el mas estricto cumplimiento de las órdenes de la Presidencia del Gobierno del 25 de Noviembre, 5 de Enero y 7 de Febrero últimos, relativas al horario sobre cierre de oficinas, restaurantes, espectáculos y demas lugares públicos, con las únicas excepciones señaladas en la segunda y tercera de dichas disposiciones, respecto al servicio de comidas en las fondas de las estaciones a la llegada de los trenes después de la hora prevista, y para los espectáculos de género lirico, comedia y verso.

Soria 7 de Julio de 1941.

1628 El Gobernador,  
 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 244.

*Suscripción pro-damnificados de Santander*

Relación de los pueblos de esta provincia que han justificado el ingreso en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital «Pro-damnificados de Santander» las cantidades que se mencionan, importe de donativos en metálico del vecindario, correspondiente al mes de Junio del año en curso:

MUNICIPIOS	Pesetas.
Almajano.....	128
Espejón.....	50
Fuentetoba.....	75
Fuentearmegil.....	100
Morales.....	53 35
Renieblas.....	39 45
Suma total.....	<u>445 80</u>

RESUMEN GENERAL

Ingresado hasta la fecha de 31 de Mayo de 1941.....	168.910 15
Idem en el mes de Junio de 1941.....	<u>445 80</u>
Idem hasta 30 de Junio de 1941.....	<u>169.355 95</u>

Soria 30 de Junio de 1941.—El Jefe del Negociado,  
 Dario G.ª de Viedma.—V.º B.º—El Gobernador civil,  
 Remigio Sánchez del Alamo. 1629

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos. Sres.: En relación con la orden de esta Presidencia de 14 de Junio del presente año, que crea una Comisión interministerial para la reglamentación del trabajo en las distintas ramas y estudio de la relación entre los precios actuales de los artículos de primera necesidad con los salarios, se dispone:

Primero. Con independencia de la labor que deben realizar las Ponencias al fin concreto de propuestas sobre reglamentación del trabajo en la rama que cada una represente, que se establece en el punto segundo de la orden de referencia, la Comisión queda autorizada para interesar de la Delegación Nacional de Sindicatos y organismos ministeriales, cuantos informes y colaboraciones juzgue indispensables al objeto de disponer de todos los elementos de juicio necesarios para poder redactar la propuesta al Gobierno, a que se refiere el punto 3.º de la orden ya citada.

Segundo. En razón de la evidente necesidad de que esta propuesta sea elevada en el mínimo plazo, los Departamentos ministeriales y Delegación Nacional de Sindicatos, evacuarán con máxima urgencia los informes que interese la Comisión interministerial.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 5 de Julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.—Exemos. Sres. Ministros de Trabajo, Agricultura, Industria y Hacienda.

(B. O. del E. del día 6.)

ORDEN CIRCULAR

Exemos. Sres.: Con el natural desarrollo de la cultura y la necesidad cada vez más sentida de utilizar la estadística en la investigación científica, en la técnica, en la administración y hasta en las resoluciones judiciales, aumenta la demanda de informaciones y estudios a la Dirección general de Estadística, en la que, lógicamente, debieran centralizarse todas las estadísticas nacionales por razones de eficacia administrativa y de comodidad para los usuarios de este servicio oficial.

El decreto del Ministerio de Trabajo de 18 de Agosto de 1939, basado en la ley de 8 del propio mes y desarrollado en la orden ministerial de 15 de Noviembre del mismo año, marcó una notable tendencia a la centralización estadística, que la vida real va aumentando y que en su día habrá de culminar en una reorganización amplia y profunda de los servicios estadísticos inspirada en las normas políticas esenciales del nuevo Estado. Pero, mientras llega ese momento, y para atender mejor las necesidades estadísticas antes aludidas, precisa robustecer la autoridad de la Dirección general del Ramo en la labor prospectiva independiente de los censos e informaciones generales que ya tienen su reglamentación apropiada.

En consecuencia de todo ello, esta Presiden-

cia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los centros y organismos oficiales y empresas privadas, individuales o colectivas, a quienes la Dirección general de Estadística, directamente o por medio de sus Secciones provinciales, se dirija en solicitud de datos de carácter económico, están en la ineludible obligación de facilitarlos con toda diligencia y veracidad, teniendo la garantía de que no serán utilizados más que con fines puramente estadísticos impersonales, objetivos y ajenos a toda investigación de carácter nominal.

Segundo. El incumplimiento de la obligación indicada en el artículo anterior dará lugar a la imposición de sanciones por los Ministerios o por esta Presidencia, según proceda.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 2 de Julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.—Exemos. Sres. Ministros.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la ley de 4 de Junio último sobre regulación de precios y abastecimientos de maderas, procede publicar los precios de tasa para las elaboraciones y especies que se citan en los mercados de todas las provincias.

Estas tasas, que se establecen con carácter provisional, representan un primer reajuste que modifica y corrige la anarquía de precios hoy reinante en el comercio de la madera, armonizando prudente y razonadamente los asignados a los distintos mercados que se consignan.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Art. 1.º Se fija el precio del metro cúbico de madera serrada con aristas vivas en cualquier clase de medidas comerciales de uso corriente en vigas, tablones, tablas, cuadradillos y demás denominaciones, con la excepción de tabletas para cajero de embalaje, que llevan un precio específico, en las cantidades que figuran en el adjunto cuadro, aplicables para la clase única «como cae» puesta en serrería o almacén localizados en las respectivas provincias.

METRO CÚBICO DE MADERA SERRADA CON ARISTAS VIVAS

	PINO Y ABETO		ROBLE		CASTAÑO		HAYA		CHOPO		EUCALIPTO	
	Tablón, tabla, etc.	Cajero.	Tablón, tabla, etc.	Cajero.	Tablón, tabla, etc.	Cajero.	Tablón, tabla, etc.	Cajero.	Tablón, tabla, etc.	Cajero.	Tablón, tabla, etc.	Cajero.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Soria.....	400	230	500	450	475	425	450	400	250	225	280	200

Si el comprador desea elegir la madera en calidad o longitudes, dentro de cada escuadría, a lo que tiene derecho, el vendedor queda autorizado para recargar el precio de un 10 por 100.

Si la madera serrada no presenta todas sus artistas vivas, la tasa será rebajada en un 10 por 100. Los pedidos en firme, para ser serrados en medidas especiales para un uso determinado del consumidor directo dan derecho al vendedor a recargar el precio de tasa en un 15 por 100.

Ningún almacenista o serrería podrá tener almacenada madera serrada en escuadrías especiales, ni paralizar ni reducir la producción de la sierra teniendo en existencia madera en rollo, para aducir en estos casos el derecho a recargar la tasa en el 15 por 100 con el pretexto de haber recibido un encargo en firme de aserrio en medidas especiales.

Los precios señalados para la tasa del metro cúbico de madera de haya sufrirán un recargo de 100 pesetas por unidad cuando se trate de haya desaviada.

Los Jefes de los Distritos forestales, por delegación de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, a propuesta de los Sindicatos de madera o ante las necesidades del mercado, podrán obligar a las serrerías a producir piezas de las escuadrías que fijen, en su orden al precio de tasa.

Art. 2.º Los precios del metro cúbico de madera preparado en traviesas no inyectadas sobre vagón o muelle de estación de ferrocarril o cargado en vehículo de tracción mecánica o animal, serán los siguientes:

Metro cúbico de traviesas de pino o abeto, a 200 pesetas.

Idem id. de roble, a 260 pesetas.

Idem id. de haya, a 210 pesetas.

Idem id. de castaño, a 270 pesetas.

Idem id. de eucalipto, a 190 pesetas.

Art. 3.º El precio del metro lineal de postes no inyectados, puestos en almacén o cargados sobre vagón de ferrocarril o vehículo de tracción mecánica o animal, serán los siguientes:

Longitudes de:	Pino y abeto	Castaño	Haya	Eucalipto	Sabina, enebro, ciprés
Hasta 5 m. de largo.	2 80				
» 6 m. de »	3 50	5 60	4	1 50	6
» 7 m. de »	4 30	5 80	4 80	1 60	6 20
» 8 m. de »	5 25	7	5 75	1 90	7 40
» 9 m. de »	6	7 70	6 50	2 10	8 10
» 10 m. de »	7	9	7 50	2 60	9 40
» 11 m. de »	8	10 10	8 50	3 10	10 50
» 12 m. de »	9 20	12 70	9 70	3 40	13 20
Más de 12 m. ....	10 80	14	11 30	4	14 40

Artículo 4.º Los precios de la tonelada de madera de mina en fábrica o cargada sobre vagón o vehículo de tracción mecánica o animal, excepto los costeros, que se estiman en almacén, serán los siguientes:

Especie	Puntales (0'11 a 0'17 m. de diámetro menor)	Galerías (0'18 a 0'22 m. de diámetro menor)	Costeros
Pino pinabete..	42 ptas.	54 ptas.	35 ptas.
Roble.....	46 »	59 »	38 »
Haya.....	44 »	57 »	37 »
Castaño.....	49 »	63 »	40 »
Eucalipto.....	44 »	57 »	36 »

Art. 5.º Los precios del estéreo de madera para pasta de papel, puesto en almacén o cargado sobre vagón de ferrocarril o vehículo de tracción mecánica o animal, estimándose el estéreo en 0'70 del metro cúbico, serán los siguientes:

	Pesetas
Para el pino insignis y chopo.....	32
Para el pino pinaster .....	31
Para el eucalipto.....	31

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Julio de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 6.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

#### Circular

Ante la extensión alcanzada por la mamitis estreptocócica en las vacas lecheras, disminuyendo notablemente y haciendo inferior la producción láctea, modificándola en sus propiedades hasta convertirla en inútil para la industria y con peligro evidente para la salud pública, esta Dirección general dispone:

Primero. Que por las Jefaturas provinciales de Ganadería, directamente o sirviéndose de los Inspectores municipales Veterinarios, se verifiquen inspecciones repetidas a las vaquerías, y basándose en las pruebas diagnósticas, principalmente investigación del «PH.» de la leche, la determinación rápida de su contenido en cloruros y examen microscópico, se procure precisar el número de animales atacados en cada vaquería, adoptándose de momento las medidas higiénicas siguientes:

a) En las vaquerías libres de infección o con

número limitado, se recomendarán las medidas higiénicas generales, destacando entre ellas la limpieza de los encargados de cuidar y ordeñar los animales, las desinfecciones frecuentes del local, renovación de camas; ordeño regular y completo, previa limpieza de la mama, antes y después, como igualmente las manos del ordeñador, con agua, jabón y cepillo; observar cuidadosamente las alteraciones que la leche puede presentar, la presencia de humores, grietas, etc., en la ubre; examen trimestral, por lo que a presencia de estreptos se refiere, de los existentes y de todo animal al adquirirle.

b) En las vaquerías gravemente afectadas se impondrán algunas otras medidas, cual el aislamiento por separación de las enfermas y su tratamiento, destinando al matadero las que posean tres cuarterones enfermos; el personal encargado del ordeño y cuidado de sanas y enfermas será distinto, ordeñándose primero aquéllas, cumpliéndose antes y después las medidas referentes al lavado de manos, ubre; las leches de cada lote se recogerán en recipientes separados, no destinándose al consumo la de vacas atacadas, pero sí, previa ebullición, a alimentar otros animales; no se verterán en la cama los primeros chorros, y el ordeño será siempre a fondo, repetido tres o cuatro veces en las veinticuatro horas.

Segundo. Precitados funcionarios remitirán a esta Dirección, en el plazo de dos meses y una vez realizado el servicio de inspección de vaquerías o recibida la información correspondiente del Cuerpo de Veterinarios municipales, un informe con suficiente detalle para que por este Centro se completen las instrucciones de esta disposición, se preconicen tratamientos y pueda emprenderse una campaña amplia de lucha sistemática.

Madrid 2 de Julio de 1941.—El Director general, M. R. Torres.—Sres. Jefes provinciales de Ganadería y de Ceuta y Melilla.

(B. O. del E. del día 4.)

### REQUISITORIAS

Moreira da Mota, Agustín; hijo de desconocido y de María, natural de Brasó (Portugal), nacido en 25 de Julio de 1905, de estado soltero, de profesión sastre, de estatura un metro 625 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, procesado en causa que se le instruye por el delito de abandono de destino, comparecerá ante el Teniente Juez instructor

del Segundo Tercio de la Legión D. Eliverio Sánchez Orive, en su despacho oficial, sito en el Acuartelamiento de Riffien (Ceuta), en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria; advirtiéndole que caso de no efectuarlo será declarado rebelde.

Riffien 23 de Junio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Eliverio Sánchez Orive. 1608

### Ayuntamientos

SAN ESTEBAN DE GORMAZ 1625

A las doce horas del día hábil siguiente de transcurridos los veinte siguientes hábiles al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se verificará en el salón de actos de este Ayuntamiento, el acto de la segunda subasta de las obras de construcción de un lavadero público en esta villa, bajo el tipo y condiciones establecidas para la primera, que aparecen en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número 127 del día 4 de Junio pasado y modelo de proposición inserto en el mismo.

San Esteban de Gormaz 7 de Julio de 1941.—El Alcalde, Evaristo Charle. 214.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

CASTEJON DEL CAMPO 1602

Existiendo paralizadas en este Pósito 887'08 pesetas y 428'32 en poder del respectivo Servicio, se anuncia al público su total reparto, a fin de que los agricultores que las precisen puedan interesar préstamos durante diez días, bien del que suscribe o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Castejón del Campo 1.º de Julio de 1941.—El Alcalde, Marcos Millán.

MATANZA DE SORIA 1598

Con sujeción a los preceptos del reglamento de Pósitos, se anuncia la distribución de 3.954'74 pesetas de existencia paralizada de que dispone este establecimiento, al objeto de que los que deseen obtener préstamos los soliciten de esta Alcaldía en término de diez días a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Matanza de Soria 1.º de Julio de 1941.—El Alcalde, Pantaleón Camarero.